



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00774-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Debe aclarar la razón por la que el nombre de la demandada relacionado en el encabezado de la demanda DEICY CAROLINA MORA ACEVEDO, no guarda relación con el nombre visible en el pagare, esto es DEISSI CAROLINA MORA ACEVEDO, y estos tampoco guardan relación con el nombre visible en la carta de instrucciones DEISSY CAROLINA MORA ACEVEDO.
2. A efectos de determinar la competencia territorial para conocer de la presente demanda, indicará la parte actora, en forma precisa y exclusiva, a cuál de los criterios legales establecidos en el Art. 28 del CGP, se acoge, puesto que los elegidos se excluyen entre sí, si tenemos en cuenta que en el titulo valor no se especificó el lugar donde debe cumplirse la obligación.
3. De cara a lo anterior, si su elección es el domicilio de los demandados o el lugar de cumplimiento de la obligación, deberá especificar puntualmente dirección, barrio y sobretodo la comuna donde deben cumplir la obligación o del domicilio (según sea su elección), atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las

zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial.

4. El correo electrónico relacionado en el acápite de notificaciones no guarda relación con el certificado de existencia y representación Legal de ELECTROBELLO S.A., por lo tanto, debe aclarar dicha imprecisión.
5. La parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).
6. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por ELECTROBELLO S.A., y en contra de DEICY CAROLINA MORA ACEVEDO, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 177
fijado hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021

Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez

3
RADICADO N° 2021-00774-00

**Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e402578ac221bd593d68ea5b05a7b76bee56debfc9a55ffd3a980e98691b**
Documento generado en 08/10/2021 06:22:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**